

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, cuatro (04) de junio del 2021

Proceso:	DISMINUCION DE LA CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante:	JUAN CARLOS PACHECO CANTILLO
Demandado:	YENIFER GONZALEZ MOYA
Radicado:	47-053-40-89-001-2015-00450-00

I.- OBJETO PARA DECIDIR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de DISMINUCION DE LA CUOTA DE ALIMENTOS, que adelanta el Señor JUAN CARLOS PACHECO CANTILLO, en contra de los menores NICOL SOFÍA PACHECO GONZALEZ, representada por la señora YENNIFER GONZALEZ MOYA, conforme a la siguiente:

II.- SINTESIS PROCESAL

1. Pretensiones

Mediante escrito introducido por intermedio de apoderado judicial, el señor JUAN CARLOS PACHECO CANTILLO, formula demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, contra la señora YENIFER GONZALEZ MOYA, mayor de edad y vecina de Aracataca – Magdalena, a efecto de que, por los tramites del proceso verbal sumario, y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan la siguientes o similares:

2. Declaraciones y condenas

Primero: Que mediante sentencia se disminuya la cuota alimentaria pactada anteriormente a favor de la menor NICOL SOFÍA PACHECO GONZALEZ para ser aportada por el señor JUAN CARLOS PACHECO CANTILLO, en un equivalente al 12.5% del total de los ingresos mensuales que por todo concepto percibe el demandante como miembro de las Fuerzas Militares, realizadas las deducciones de ley, equiparando de esta manera las cargas alimentarias a las cuales está comprometido el demandante.

3. Fundamentos de la pretensión

La demanda se fundamenta en los siguientes:

III. HECHOS

Primero: Los señores JUAN CARLOS PACHECO CANTILLO Y YENNIFER GONZALEZ MOYA, son los padres de la menor NICOL SOFIA PACHECO GONZALEZ.

Segundo: En diligencia realizada por su Despacho dentro del proceso de alimentos bajo el radicado 2015-00450, instaurado por la señor YENNIFER GONZALEZ MOYA, en representación de su hija menor NICOL SOFIA PACHECO GONZALEZ, se ordenó condenar al demandado JUAN CARLOS PACHECO CANTILLO, a suministrar como cuota alimentaria el 20 del salario mensual devengado, primas de vacaciones, servicio, navidad, cesantías parciales, como definitivas, reliquidación, bonificación, horas extras, indemnización de cualquier índole, de la pensión de jubilación si se diere el caso y del 50% del subsidio familiar y escolar a que tiene derecho la menor NICOL SOFIA PACHECO GONZALEZ.

Tercero: El señor JUAN CARLOS PACHECO CANTILLO, tiene establecido su núcleo familiar con su esposa DANIELA ADRIANA GARCIA CANTILLO, junto con sus dos hijos JUAN ESTEBAN E ISABELLA PACHECO GARCÍA.

Cuarto: Manifiesta el demandante que su esposa depende económicamente de él, ya que se ha dedicado a las labores del hogar.

IV.- ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020) , en el cual se dispuso, además, la notificación y el estrado de rigor a la parte demanda, la notificación al defensor de la Familia, librándose las comunicaciones respectivas.

La demandada fue notificada por medio de su correo electrónico yenifergonzalez2019@hotmail.com, de la forma establecida en el decreto 806 de 2020. El día 15 de marzo de 2021, a las 10:13 a.m., transcurrido el termino establecido, se puede evidenciar que la demandada YENNIFER GONZALEZ MOYA, no dio contestación a la demanda.

V.- CONSIDERACION DEL JUZGADO

En trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas a conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc. En el suscrito no concurre causal alguna de impedimento para fallar el fondo y no hay incidente o cuestiones accesorias pendientes por resolver.

Están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y, de igual manera, competencia en el suscrito para conocer, tramitar y decidir el negocio. El actor, como persona mayor, no interdicta, compareció a la Litis por medio de apoderado.

Basado en el artículo 390 del Código General del Proceso, parágrafo 3, que establece: *Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la*

demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Se satisfacen de igual modo el interés jurídico y la legitimación en la causa para obrar, elementos que, si bien como condiciones de la acción atañen al fondo del litigio y no a cuestión procesal, deben establecerse previamente, pues su ausencia determina el fallo desestimatorio.

Concepto de Alimentos

La obligación alimentaria se encuentra regulada en los artículos 411 y siguientes del Código Civil, este menciona que se deben alimentos entre los descendientes.

De acuerdo al artículo 413 del Código Civil, los alimentos se dividen en congruos y necesarios, subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y necesarios, los que dan lo que basta para sustentar su vida.

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha abarcado el tema de las obligaciones alimentarias; en efecto, ha sostenido que del derecho de alimentos "Es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente darlos, lo necesario para la subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos."

Así mismo ha dicho que el concepto de alimentos que se deriva del parentesco, no solo comprende *"el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad."*

En lo concerniente a los gastos mensuales de la menor, se concluye que los mismos no obstante estar debidamente acreditados, deber ser cubiertos por ambos padres de manera proporcional a sus ingresos, sin dejar de solventar sus necesidades básicas propias de acuerdo a sus condiciones particulares y sociales.

Respecto a la forma como debe contribuir cada uno de los padres para el sostenimiento de su hija, obligaciones que son compartidas, debe tenerse en cuenta la capacidad económica de cada uno de ellos, el monto de sus ingresos, las rentas que perciban, las personas a cargo y los bienes que posean y las obligaciones que tienen.

Conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, la parte demandante debe probar el supuesto hecho en lo referente a la insuficiencia de sus recursos para el sostenimiento de su hija, conforme a la solicitud de disminución de lo que por concepto de alimentos viene aportando, este Despacho según los elementos probatorios aportados,

considera que aparece probado que en la actualidad se han incrementado los gastos, por la llegada de otro hijo y las obligaciones que eso conlleva.

Si bien es cierto, las obligaciones del demandante han aumentado, no se puede obviar que sus dos hijos JUAN ESTEBAN E ISABELLA PACHECO GARCÍA, conviven con él y disfrutan completamente de su salario y demás prestaciones., ahora bien, es preciso señalar que será disminuido el porcentaje de la cuota alimentaria, sin que se viere afectada la menor NICOL SOFÍA PACHECO GONZALEZ, a un 16.6% de lo devengado mensualmente, más las primas de vacaciones, servicio, navidad, cesantías parciales, como definitivas, reliquidación, bonificación, horas extras, indemnización de cualquier índole, de la pensión de jubilación si se diere el caso y del 100% del subsidio familiar y escolar a que tiene derecho la menor antes indicada y todo emolumento legalmente embargable, como soldado del Ejército Nacional.

Esto por cuanto a folios 9 al 11 del cuaderno principal se aprecian los registros civiles de nacimiento de los menores JUAN ESTEBAN E ISABELLA PACHECO GARCÍA, que faculta al actor a deprecar las suplicas de la demanda y a la parte demandada a replicar la cuestión litigiosa.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REGULAR la cuota alimentaria que el señor JUAN CARLOS PACHECO CANTILLO, identificado con C.C. N° 1.065.568.609, debe suministrar a sus menor hija NICOL SOFÍA PACHECO GONZALEZ, en un porcentaje del 16.6% del salario mensualmente devengado, más las primas de vacaciones, servicio, navidad, cesantías parciales, como definitivas, reliquidación, bonificación, horas extras, indemnización de cualquier índole, de la pensión de jubilación si se diere el caso y del 100% del subsidio familiar y escolar a que tiene derecho la menor antes indicada y todo emolumento legalmente embargable, como soldado del Ejército Nacional.

SEGUNDO.- OFICIESE al pagador del Ejercito Nacional, la regulación de la cuota alimentaria que el señor JUAN CARLOS PACHECO CANTILLO, identificado con C.C. N° 1.065.568.609, debe suministrar a su menor hija NICOL SOFÍA PACHECO GONZALEZ en un porcentaje del 16.6% de su salario mensualmente devengado, más las primas de vacaciones, servicio, navidad, cesantías parciales, como definitivas, reliquidación, bonificación, horas extras, indemnización de cualquier índole, de la pensión de jubilación si se diere el caso y del 100% del subsidio familiar y escolar a que tiene derecho la menor antes indicada y todo emolumento legalmente embargable, como soldado del Ejército Nacional; a favor de la menor NICOL SOFÍA PACHECO GONZALEZ, quien actúan representada por su madre YENIFER GONZALEZ MOYA, identificada con C.C.

Nº1.084.732.623, Lo anterior deberá ponerse a favor de la demandante,, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Nº 470532042001, en la oficina del municipio de Aracataca – Magdalena.

TERCERO. - los anteriores valores tendrán el incremento de ley anual acorde con el índice de precios al consumidor, IPC.

CUARTO. - Sin costas.

SEXTO: La presente providencia presta merito ejecutivo.

SEPTIMO: Archívese el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 020**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **08 de junio de 2021**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria